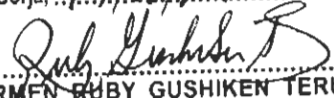


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista: San Borja, ... 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0170.22

Lima, 14 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 007-09-SHM/R y el Informe GFM-247-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Raura S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Raura" de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), correspondiente al año 2009. La supervisión se realizó del 20 al 24 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión regular, mediante carta del 10 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1230413 de la misma fecha) e Informe Complementario mediante carta del 24 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1237656 de la misma fecha).
- 1.3 Raura informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión¹.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1681-2010-OS-GFM del 25 de octubre de 2010, notificado el 27 de octubre de 2010, se comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 8 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1440329 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE RAURA

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

¹ Carta N° GG/0184/2009 del 18 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1236107 del 22 de setiembre de 2009)

² Carta N° GG/0258/2009 del 29 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1287155 del 30 de diciembre de 2009).

³ Carta N° GG/096/2010 del 1 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1359894 del 2 de junio de 2010).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012022

Raura presentó los siguientes descargos:

- El equipo utilizado para la medición de polvo respirable no contaba con el certificado de calibración vigente, que acredite la debida precisión en la medición de los muestreos realizados.
- Conforme a los reportes de monitoreo de polvo que adjunta, se demuestra que ha venido cumpliendo con los niveles máximos permisibles aplicables a polvo respirable.

Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Raura presentó los siguientes descargos:

- El equipo utilizado para la medición de gases no contaba con el certificado de calibración vigente, que acredite la debida precisión en la medición de los muestreos realizados.
- Señala que conforme a los reportes de monitoreo de gases que adjunta, demuestra que ha venido cumpliendo con los niveles máximos permisibles aplicables.

2.3 Infracción a los numerales 2 y 3 del inciso g) del artículo 204° del RSHM:

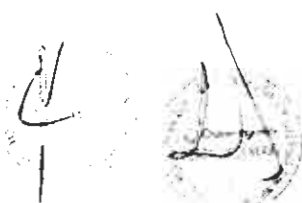
Raura presentó los siguientes descargos:

- La supuesta conducta infractora fue objeto de una recomendación efectuada por la Supervisora, la misma que fue levantada dentro del plazo otorgado para ello.
- En caso que la autoridad considere que existió una infracción que amerite una sanción, resultaría de aplicación el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), al constituir el levantamiento de la recomendación una subsanación voluntaria anterior a la notificación del Oficio.

2.4 Infracción al artículo 217° y del inciso c) del artículo 219° del RSHM:

Raura presentó los siguientes descargos:

- La supuesta conducta infractora fue objeto de una recomendación efectuada por la Supervisora, la misma que fue levantada dentro del plazo otorgado para ello, puesto que procedió a retirar los cartones trasladándolos al depósito temporal de residuos peligrosos y contaminados.
- En caso que la autoridad considere que existió una infracción que amerite una sanción, resultaría de aplicación el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG, al constituir el levantamiento de la recomendación una subsanación voluntaria anterior a la notificación del Oficio.



Handwritten signature or mark.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012622

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/09/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2.5 Infracción al artículo 217° del RSHM:

Raura presentó los siguientes descargos:

- a. La supuesta conducta infractora fue objeto de una recomendación efectuada por la Supervisora, la misma que fue levantada dentro del plazo otorgado para ello, puesto que cumplió con construir el polvorín Petronila que está siendo utilizado para el almacenamiento de accesorios de voladora.
- b. En caso que la autoridad considere que existió una infracción que amerite una sanción, resultaría de aplicación el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG, al constituir el levantamiento de la recomendación una subsanación voluntaria anterior a la notificación del Oficio.

2.6 Infracción al artículo 316° del RSHM:

Raura presentó los siguientes descargos:

- a. La supuesta conducta infractora fue objeto de una recomendación efectuada por la Supervisora, la misma que fue levantada dentro del plazo otorgado para ello, puesto que cumplió con los trabajos correspondientes separando el cable eléctrico.
- b. En caso que la autoridad considere que existió una infracción que amerite una sanción, resultaría de aplicación el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG, al constituir el levantamiento de la recomendación una subsanación voluntaria anterior a la notificación del Oficio.

2.7 Infracción al inciso f) del artículo 33° e inciso b) del artículo 324° del RSHM:

Raura presentó los siguientes descargos:

- a. En el Oficio se le imputa el supuesto incumplimiento de obligaciones dirigidas a la observancia obligatoria de los supervisores, las mismas que no le corresponde cumplir como titular de la actividad minera y que sancionarla implicaría una vulneración del Principio de Causalidad consagrado en el artículo 230.8 de la LPAG.
- b. La supuesta conducta infractora fue objeto de una recomendación efectuada por la Supervisora, la misma que fue levantada dentro del plazo otorgado para ello, puesto que cumplió con colocar las compuertas en los tres molinos 8X10 en el tromell.
- c. En caso que la autoridad considere que existió una infracción que amerite una sanción, resultaría de aplicación el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG, al constituir el levantamiento de la recomendación una subsanación voluntaria anterior a la notificación del Oficio.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 86° del RSHM: En las mediciones de los agentes químicos realizadas durante la supervisión se ha detectado exceso al límite máximo permisible (LMP) de polvo respirable. En el punto de medición PR-1 ubicado en la Sección Chancadora, se obtuvo 3.52 mg/m³ de polvo respirable.

Hechos

El artículo 86° del RSHM establece:

"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

b) Polvo respirable: 3 mg/m³"

Al respecto, en el informe complementario de la Supervisora se señala: Se monitoreo Polvos inhalables y respirables en 03 puntos en la unidad minera, precisando que en punto PR-I Sección Chancadora, el resultado de la medición de polvo respirable es 3.52 mg/m³, valor superior al límite máximo permisible establecido en el RSHM (fojas 622), conforme consta en el Anexo 1 (fojas 633).

Lo señalado por la Supervisora, se corrobora del Informe de Ensayo N° 02359-09 del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 641), donde se demuestra que el Polvo Respirable en el punto PR-I Sección Chancadora, dio resultados superiores a los 3 mg/m³.

Sin embargo del informe de la Supervisora, se advierte que no se consigna información sobre el equipo de medición utilizado y el documento adjunto (fojas 645), no constituye el certificado de calibración.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: En las mediciones de los agentes químicos realizadas durante la supervisión se ha detectado exceso al límite máximo permisible de monóxido de carbono (CO). En el Tajeo 550 Oeste NV. 300, se obtuvo 32 ppm de monóxido de carbono.

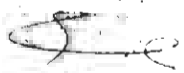
Hechos

El artículo 86° del RSHM establece

"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm".

Al respecto, en el informe complementario de la Supervisora se señala: Se realizó el monitoreo de gases, precisando que en el Tajo 550 Oeste Nv. 300, el resultado de la medición del Monóxido de Carbono es 32 ppm, valor superior al límite máximo permisible establecido en el RSHM (fojas 623), conforme consta en el Anexo 3 (fojas 637).




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 042022

Lo señalado por la Supervisora, se corrobora en el Informe del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 646), donde se demuestra que el Monóxido de Carbono en el Tajo 550 Oeste Nv. 300, dio resultados superiores a los 25 ppm.

Sin embargo del informe de la Supervisora, se advierte que no se consigna información sobre el equipo de medición utilizado y el documento adjunto (fojas 648), no constituye el certificado de calibración.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.3 Infracción a los numerales 2 y 3 del inciso g) del artículo 204° del RSHM: En la mina en el Nv. 630, los ventiladores de 50 000, 132 000 y 100 000, no cuentan con dos fuentes de alimentación de energía y no cuentan con un dispositivo automático de alarma.

Hechos

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

2. Tener por lo menos dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 35: "En la mina en el NV 630, los ventiladores de 50000, 132000 y 100000, tienen una fuente de alimentación de energía y no cuenta con un dispositivo automático de alarma" (fojas 50); lo cual se sustenta en la fotografía N° 46 (fojas 119).

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 35: "El Titular Minero debe tener por lo menos dos líneas de energía eléctrica y contar con un dispositivo automático de alarma" (fojas 94). Plazo de cumplimiento: 90 días.

Por su parte, Raura mediante carta de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 540), informa el avance del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, entre ellas de la Recomendación N° 35 y señal: "Se ha originado la Orden de Taller a la Superintendencia de Mantenimiento para la instalación de este dispositivo" (fojas 545); asimismo, con carta de fecha 29 de diciembre de 2009 (fojas 674), precisa: "Se generó una SOLPE N° 10003136 (Solicitud de Materiales) (...). Del almacén Raura se retirarán los 600m el cable NLT 2X12awg 600v y 580M de cable



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012027

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

NYN 2/0 3x700MM2, que se requieren. La entrega del tablero con el sistema automático de alarma, aún está pendiente" (fojas 676).

Finalmente mediante carta de fecha 1 de junio de 2010 (fojas 701), informa el cumplimiento de esta recomendación al 100% (fojas 702). Adjunta fotografías (fojas 706).

En tal sentido, se evidencia que a la fecha de realizada la presente supervisión, en el Nv. 630 de la mina, los ventiladores de 50 000, 132 000 y 100 000, no contaban con dos fuentes de alimentación de energía y dispositivo automático de alarma.

Análisis.

Respecto al descargo a) se debe señalar que lo alegado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a Raura ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Respecto al descargo b) No procede invocar una rebaja de la multa aplicable, dado que de conformidad con el RPAS (artículo 13.23) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de las sanciones previstas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, de conformidad con la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, existe un sistema de multas tasadas, que no permite la aplicación de criterios de atenuantes, ni tampoco de agravantes. De acuerdo con los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se establece un rango de multas de 10 o 30 UIT, sino que se trata de multas con un valor fijo de acuerdo a la naturaleza de cada infracción.

Por lo expuesto, debe mantener la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 217° y del inciso c) del artículo 219° del RSHM: En el polvorín auxiliar en el interior mina NV 555 Zona Catuva, se encontró almacenado una gran cantidad de cartones.

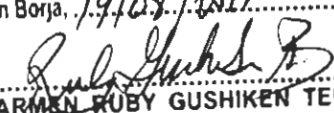
Hechos

El artículo 217° del RSHM establece:

"La dinamita u otros explosivos agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. (...) Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material".



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011.....


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012022

Por su parte, el artículo 219° del RSHM, establece que: *"Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: (...)*

c) Envases: serán almacenados en sus propios envases, después de emplearlos, los envases serán destruidos".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 20: *"En el polvorín auxiliar en el interior mina NV 555 Zona Catuva, se encuentran cartones almacenados en gran cantidad"* (fojas 48).

Lo señalado por la Supervisora se sustenta en la fotografía N° 24, en la cual se observa la gran cantidad de cartones almacenados en el polvorín auxiliar (fojas 108).

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 20: *"El Titular Minero debe almacenar en otro ambiente para su destrucción"* (fojas 91). Plazo de cumplimiento: 10 días.

Por su parte, Raura mediante carta de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 540), informa el avance del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, entre ellas de la Recomendación N° 20 y señala: *"Se ha procedido a retirar los cartones, trasladándolos al Depósito temporal de residuos peligrosos y contaminados para su posterior disposición final a través de la Empresa Prestadora de residuos Sólidos Green Care"* (fojas 544). Adjunta fotografía (fojas 579), en la cual se aprecia el polvorín auxiliar sin cartones.

De otro lado, conforme se puede advertir, el hecho imputado a título de cargo en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se relaciona con el artículo 217° del RSHM, razón por la cual el incumplimiento relativo al inciso c) del artículo 219° del RSHM, al no encontrarse contenido en el hecho imputado a título de cargo, corresponde que sea archivado.

Respecto a los descargos a) y b) se reitera el análisis efectuado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada

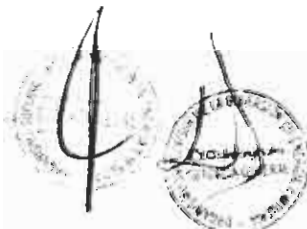
3.5 Infracción al artículo 217° del RSHM: En el polvorín principal se encontraron almacenados los explosivos y accesorios de voladura en un mismo ambiente.

Hechos

El artículo 217° del RSHM establece:

"La dinamita u otros explosivos agentes de voladora, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes (...)".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 16: *"En el polvorín principal se encuentran almacenados los explosivos y accesorios de voladura en un mismo ambiente"* (fojas 47), lo cual se sustenta en la fotografía N° 20 (fojas 106).



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fidatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017222

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 16: "El Titular Minero debe almacenar en diferentes polvorines" (fojas 90). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

Por su parte, Raura mediante carta de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 540), informa el avance del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, entre ellas de la Recomendación N° 16 y señala: "Los accesorios de voladura, se han ubicado de inmediato en otro ambiente separado (...)" (fojas 543); asimismo, con carta de fecha 29 de diciembre de 2009 (fojas 674), manifiesta: "(...) y dado que se requiere preparar 02 ambientes separados para los explosivos y accesorios de voladura, se viene realizando la Construcción del Polvorin Petronila, para el almacenamiento accesorio de accesorios de voladura y El Polvorin Principal, será utilizado exclusivamente para dinamita" (fojas 675).

Finalmente mediante carta de fecha 1 de junio de 2010 (fojas 701), informa el cumplimiento de esta recomendación al 100% (fojas 702). Adjunta fotografías (fojas 704 y 705).

Respecto a los descargos a) y b) se reitera el análisis efectuado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 316° del RSHM: En la mina en los niveles 250, 300 y 380, el cable eléctrico en algunas zonas se encuentra junto a la tubería de agua y aire.

Hechos

El artículo 316° del RSHM establece:

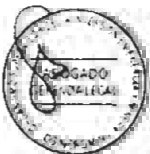
"Las instalaciones de agua y aire se ubicarán en el lado del camino, separadas de las de electricidad, por una distancia mínima de un (1) metro, en el extremo opuesto del compartimiento".

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 30: "En la mina en los niveles 250, 300 y 380, el cable eléctrico en algunas zonas se encuentra junto a la tubería de agua y aire" (fojas 49).

Lo señalado por la Supervisora, se sustenta en las fotografías N°s 35, 36, 37, 38, 39 y 40 (fojas 114 a 116), en las cuales se verifica que en diversos tramos de los niveles 250, 300 y 380, el cable eléctrico se encuentra junto a la tubería de agua y aire.

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 30: "El Titular Minero debe separar el cable eléctrico a una distancia mínima de 1 metro" (fojas 93). Plazo de cumplimiento: 60 días.

Mediante carta de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 540), Raura informa el avance del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, entre ellas de la Recomendación N° 30, señalando: "Se han iniciado los trabajos para separar el



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012022

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

cable eléctrico, de acuerdo a lo indicado" (fojas 545) y con carta de fecha 29 de diciembre de 2009 (fojas 674), informa el cumplimiento de esta recomendación al 100%. Adjunta fotografías (fojas 691).

Respecto a los descargos a) y b) se reitera el análisis efectuado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al inciso f) del artículo 33° e inciso b) del artículo 324° del RSHM: En la planta concentradora, falta guardas de protección en los 3 molinos 8X10 en el tromell a la descarga.

Hechos

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.

Por su parte, el artículo 324° del RSHM, dispone que: "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...)

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".

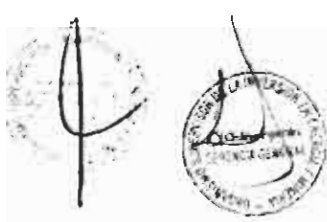
La Supervisora en su informe establece como Observación N° 7: "En la planta concentradora, en los 3 molinos 8x10 en el tromell a la descarga, le faltan guardas" (fojas 46).

Lo señalado por la Supervisora se sustenta en la fotografía N° 7, en la cual se verifica que en la planta concentradora, en los 3 molinos 8x10 en el tromell a la descarga, le faltan guardas (fojas 100).

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 07: "El titular minero debe proceder con la colocación de las guardas" (fojas 89). Plazo de cumplimiento: 15 días.

Mediante carta de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 540), Raura informa el avance del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, entre ellas de la Recomendación N° 07 y señala: "Se ha colocado una Compuerta en los 3 molinos 8x10 en el tromell" (fojas 542). Adjunta fotografía (fojas 568), en la cual se observa la instalación de una compuerta.

Respecto al descargo a) se debe señalar, que habiéndose acreditado la existencia de infracción, la responsabilidad recae en el titular minero, de acuerdo a lo señalado en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 012622

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, los artículos 2° y 11° del RSHM, establecen que los titulares de la actividad minera se encuentran obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del RSHM y de infringir las mismas se encuentran sujetos a las sanciones de multa correspondiente.

Respecto a los descargos b) y c) se reitera el análisis efectuado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.8 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución, Raura ha cometido cinco (5) infracciones al RSHM, detectadas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en la Unidad Minera "Raura", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

3.9 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Raura, en los extremos referido a los incisos b) y e) del artículo 86° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

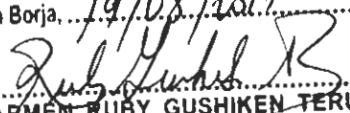
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en los extremos referido a los incisos b) y e) del artículo 86° del RSHM, según lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución

CERTIFICO. Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2012


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

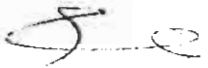
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012022

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.








CIVIL AVILA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

